

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN Nº 312-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, de 28 diciembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente Nº 201400009521 que contiene el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electrosur S.A. (en adelante, ELECTROSUR)<sup>1</sup>, representada por el señor Víctor Monzón Gonzáles, contra la Resolución de Oficinas Regionales Nº 2816-2016-OS/OR TACNA del 04 de octubre de 2016, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 283-2010-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), detectado en la supervisión muestral correspondiente al año 2014<sup>2</sup>.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Nº 2816-2016-OS/OR TACNA del 04 de octubre de 2016, se sancionó a ELECTROSUR con una multa total de 16 (dieciséis) UIT, por haber proporcionado información inexacta relativa a los Anexos Nº 2 y Nº 5 del Procedimiento, e información incompleta relativa al Anexo Nº 3 del Procedimiento.

Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente señalada se detallan en la siguiente tabla:

INFRACCIÓN	SANCIÓN
Proporcionar información inexacta relativa al Anexo Nº 2	5 UIT
Proporcionar información incompleta relativa al Anexo Nº 3	6 UIT
Proporcionar información inexacta relativa al Anexo Nº 5	5 UIT

Asimismo, se sancionó a ELECTROSUR con una multa total de S/. 435 066,77 (Cuatrocientos treinta y cinco mil sesenta y seis y 77/100 Soles), por haber incumplido el estándar de los indicadores DCE (Desviación del Cumplimiento de la Elección de los Usuarios o Interesados sobre la Modalidad de la Contribución y la Forma de Su Reembolso), DPO (Desviación de los Presupuestos o Valorización de las Obras Financiadas o Construidas por los Usuarios o Interesados), DPA (Desviación de los Plazos de Atención sobre Aportes y Devolución de las Contribuciones Reembolsables) y DMI (Desviación del Monto de Intereses), previstos en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 del Procedimiento, respectivamente.

Las sanciones que comprenden la multa anteriormente señalada se detallan en la siguiente tabla:

<sup>1</sup> ELECTROSUR es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Moquegua y Tacna.

<sup>2</sup> Cabe precisar que la supervisión por parte de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin se efectuó durante los meses de noviembre y diciembre de 2014, dicha supervisión comprendió todo el año 2013.



INFRACCIÓN	SANCIÓN
Desviación del indicador DCE	S/. 15 421,52
Desviación del indicador DPO	S/. 50 534,44
Desviación del indicador DPA	S/. 27 430,43
Desviación del indicador DMI	S/. 341 680,38

Cabe indicar que los incumplimientos imputados a ELECTROSUR se encuentran tipificados como infracciones administrativas en los literales a) y d) del Título Cuarto del Procedimiento (Sanciones y Multas)<sup>3</sup> y son sancionables conforme al literal c) del numeral I y los literales b), c), d) y e) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución N° 286-2009-OS/CD en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

2. A través del escrito de registro N° 201400009521 del 31 de octubre de 2016, ELECTROSUR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2816-2016-OS/OR TACNA, en atención a los siguientes argumentos:

a) Se evidencia una manifiesta ausencia de motivación de la resolución de sanción, toda vez que para fundamentar dicho acto administrativo sólo se hace referencia a un Informe Técnico emitido por otra área, lo cual demuestra que el órgano competente no realizó ningún juicio o discernimiento al respecto, siendo obligación de la Administración determinar la sanción en base a los argumentos técnicos o legales y a las circunstancias de la comisión de la infracción.

En ese sentido, la simple remisión a un informe técnico como sustento de la resolución de sanción, demuestra la ausencia de una debida motivación de dicho acto administrativo, por lo que tal resolución deviene en nula.

b) Respecto a la multa por haber incumplido el estándar del indicador DCE, señaló que en lo que se refiere a las obras de los ítems N° 1, N° 7 y N° 12 del Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-11-01, en el anexo N° 2 de los descargos presentados al informe de supervisión, se adjuntaron documentos que sustentan que las obras mencionadas fueron anteriormente objeto de supervisión, así como cartas que fueron remitidas a los usuarios correspondientes, sin embargo, dicha información no ha sido tomada en cuenta, por lo que no se habrían valorado las alegaciones y documentos presentados por ELECTROSUR, no logrando desvirtuar la presunción de licitud en las acciones



<sup>3</sup> Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 283-2010-OS/CD

*“Única.- Constituyen infracciones que serán tipificadas como sancionables, aplicable a la concesionaria, los siguientes hechos:*

a) *Si la concesionaria no cumple con publicar en su página Web, la información en los términos y plazos indicados en la Tabla N° 1 del Título Segundo (con excepción del Anexo N° 6) y/o no facilitar al supervisor los expedientes completos de contribuciones reembolsables con la información mínima obligatoria señalada en el Anexo 6, correspondientes a la muestra seleccionada, dentro de los plazos establecidos, o en caso que las mismas no se ajusten a la realidad, por modificación u omisión de datos.*

(...)

d) *Cuando los indicadores calculados de acuerdo a lo previsto en este procedimiento excedieran las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones.”*

realizadas por ELECTROSUR, y en consecuencia, imponiéndole incorrectamente una sanción.

En base a lo expuesto, sostiene que Osinergmin no ha motivado su decisión al no haber aceptado o desvirtuado las alegaciones presentadas por ELECTROSUR.

- c) Acerca de la multa por haber incumplido el estándar del indicador DPO, precisó que con relación a las obras de los ítems N° 1, N° 5, N° 11, N° 15, N° 16 y N° 19 del Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-11-01, Osinergmin aceptó los argumentos presentados por ELECTROSUR, sin embargo, los reajustes que realizó Osinergmin sólo coincidieron en el VNR calculado por ELECTROSUR en las obras de los ítems 1 y 19. En el resto de obras, los reajustes realizados por Osinergmin no coincidieron con el VNR calculado por ELECTROSUR, sin embargo, la primera instancia no explica por qué considera que existen diferencias en el cálculo de la VNR. En ese sentido, al no existir una adecuada motivación, se estaría contraviniendo el derecho de ELECTROSUR como administrado.

Debido a ello, ELECTROSUR ratifica que los valores calculados son correctos y que Osinergmin se encuentra en la obligación de fundamentar las razones que sustentan las diferencias imputadas.

Respecto a la obra del ítem N° 2, sostiene que Osinergmin no ha realizado un reajuste a pesar de que se trataba de una obra en la misma situación que los ítems anteriores. Siendo así, Osinergmin tampoco ha sustentado por qué no correspondería un reajuste para esta obra. En consecuencia, al no existir un análisis y pronunciamiento sobre este punto, la resolución impugnada contiene vicios de nulidad que deben ser observados por el superior jerárquico.

Sobre las obras de los ítems N° 7 y N° 12, Osinergmin señala que ELECTROSUR debía devolver el valor de la inversión total y no el VNR, lo cual es una posición arbitraria e ilegal. Además, contraviene cualquier justificación económica, toda vez que se devuelve el VNR porque ese es el único valor de inversión en infraestructura que Osinergmin reconoce a las distribuidoras de electricidad al fijar la tarifa. De ese modo, las distribuidoras cobran en la tarifa por concepto de inversiones el VNR de dichas inversiones.

Asimismo, Osinergmin interpreta incorrectamente el artículo 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas, pues este sólo establece que se fijarán Aportes por kW, no que dicha fijación se hará en base a la inversión real. De ninguna de las citas normativas realizadas por Osinergmin se desprende que se debe realizar un cálculo en base a la inversión real. Por el contrario, las normas de electricidad tienen el mismo sentido de que todos los activos eléctricos se valoricen a VNR, no existiendo otra metodología.

Por lo que la posición de Osinergmin es contraria a los derechos y deberes de ELECTROSUR, ya que por un lado exige devolver el valor real de la obra, sin embargo, la norma sólo permite recuperar el VNR a través de la tarifa.

En consecuencia, toda vez que la base legal citada por Osinergmin no establece que en estos casos se deba valorar las obras según la inversión real, ello, no ha sido sustentado



debidamente, por lo que en este extremo de la resolución impugnada, se debe declarar la nulidad de la sanción impuesta.

Con relación a la obra del ítem N° 10, esta es una imputación indebida, en tanto el supuesto punible del indicador es el cálculo erróneo del monto a reembolsar, y ELECTROSUR no ha calculado nada incorrectamente como Osinergmin señala. Sin embargo, se sanciona a ELECTROSUR por, supuestamente, no haber pagado la contribución correspondiente, a pesar de que dicha situación no tiene relación con el cálculo correcto o incorrecto del valor de reembolso.

Al respecto, en la resolución impugnada se señala que existirían diferencias debido a que una parte se reconoció a una persona y otra parte a una persona distinta, por lo que los montos no coincidirían. Siendo así, Osinergmin pretende imputar una infracción recién en la resolución de sanción. Es necesario recordar que la imputación de una posible infracción administrativa tiene una oportunidad determinada en el procedimiento, establecido en el artículo 235° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, el cual señala que la administración sólo puede realizar la imputación administrativa antes de los descargos, no en cualquier momento, como en la resolución de sanción, por lo que su acción es pasible de nulidad.

En conclusión, al haberse imputado y sancionado por un supuesto no tipificado, se ha vulnerado el Principio de Legalidad de la potestad sancionadora de la Administración y, además, se pretende imputar una infracción recién en la resolución de sanción, lo que debió imputarse de cargo.

Finalmente, en su recurso de apelación en el Anexo 1E, adjunta las valorizaciones realizadas por la recurrente referente a las obras de los ítems N°5, N°7, N°10, N°11, N°12, N°15 y N°19.

d) En cuanto a la multa por haber incumplido el estándar del indicador DPA, sostuvo que:

- *Desviación del plazo para la determinación de la contribución reembolsable en las obras de los ítems N° 1, N° 2 y N° 18*

Respecto a la obra en el ítem 1, se ha demostrado que ELECTROSUR cumplió con lo establecido con el numeral 2.2.3 de la “Directiva sobre Contribuciones Reembolsables y su Devolución a Usuarios de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 346-96-EM/VM, determinar la contribución al momento de la población del proyecto, sin embargo, sin ningún sustento legal, Osinergmin sanciona a ELECTROSUR.

Al respecto, Osinergmin pretende aplicar una interpretación para “corregir o modificar” lo que la Directiva señala, lo cual no es posible, ya que no se pueden crear tipos administrativos (situaciones susceptibles de sanción) vía interpretación. Por lo que Osinergmin contraviene los Principios de Legalidad y Tipicidad.

- *Desviación en el plazo máximo para concretar modalidad y fecha de reembolso en las obras de los ítems N° 1, N° 2, N° 12, N° 18 y N° 21.*

Sobre la obra del ítem 2, en el documento de descargos de la supervisión, ELECTROSUR, sostuvo que la obra era del año 2004-2005 y Osinergmin finalizó el



RESOLUCIÓN N° 312-2018-OS/TASTEM-S1

cumplimiento de la normativa en base a una norma del año 2010, cuando evidentemente no era exigible a ELECTROSUR. Por tanto, Osinergmin no ejerció correctamente su función fiscalizadora, no pudiendo sancionar a ELECTROSUR.

- e) Con relación a la multa por haber incumplido el estándar del indicador DMI, precisó:

Sobre las obras de los ítems N° 1, N° 2, N° 12, N° 18 y N° 21, Osinergmin no ha tomado en cuenta los atrasos producidos por los particulares para realizar la devolución de las contribuciones reembolsables, por lo que, en los mencionados casos, ELECTROSUR no ha podido llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones por la inactividad de los particulares.

Asimismo, Osinergmin imputa a ELECTROSUR no liquidar intereses sin advertir la trascendencia del plazo para la liquidación de los mismos. La norma señala que el plazo debe ser acordado entre la distribuidora y el usuario, sin acordar el plazo no es posible hacer una liquidación. Ninguna norma autoriza a elegir un plazo ante la falta de acuerdo. La norma de contribuciones reembolsables aprobada mediante Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM-DM sólo establece una modalidad de devolución, pero no un plazo; y la norma de contribuciones reembolsables emitida por Resolución Ministerial N° 346-96-EM/VME no tenía ninguna disposición en ese sentido.

Al no haber una solución normativa, y siendo el plazo esencial para la liquidación de intereses, Osinergmin estaría exigiendo que ELECTROSUR una obligación que no se encuentra establecida en la norma, sobre todo originado por el mismo usuario que no suscribió oportunamente un convenio de devolución.

Asimismo, la multa es desproporcionada pues se está sancionando a ELECTROSUR con el mismo monto que debe pagar por intereses, por lo que estaría pagando el doble de intereses, cuando estos de por sí ya son montos elevados, calculados con una tasa de casi 10% (promedio TAMN-TIPMN). Una multa de este tipo, es desproporcionada y contraviene el Principio de Razonabilidad de la facultad sancionadora de la Administración establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Por tanto, ELECTROSUR no puede ser sancionado por acciones que escapan de su control, pues ante la falta de acuerdo para el plazo de devolución, no es posible calcular intereses y menos ser sancionado con una multa tan elevada para los bienes que se busca tutelar: el pago de intereses, el mismo que se hará a pesar de la multa, pero al ser iguales ambos montos, ELECTROSUR es condenada a pagar doblemente montos calculados con elevadísimos intereses. No hay justificación o razón para imponer una multa de tal magnitud.

- f) En lo que se refiere a las sanciones de multa por haber proporcionado información inexacta en los anexos N° 2 y N° 5, señaló que:

De conformidad con el Principio de Informalismo, recogido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las normas deben interpretarse de la manera más favorable a la admisión y decisión de las pretensiones del administrado. En consecuencia, el orden de la información presentada por ELECTROSUR no debe



tener un impacto significativo en el desarrollo del proceso, siempre que la información presentada sea suficiente.

En ese sentido, ELECTROSUR no puede ser sancionado por un error en la presentación de la información, debido a que este error no involucra un ocultamiento de información relevante.

La sanción impuesta se sustenta en preponderar la formalidad ante el contenido, contradiciendo el tipo establecido para la sanción, ELECTROSUR ha presentado la información relevante y suficiente, por lo que la sanción se ha basado en el error en la forma de presentación. El error en la forma de presentación puede ser objeto de reproche o conllevar a la devolución de los documentos, pero no puede ser materia de sanción. El tipo de la sanción impuesta involucra que la información presentada sea falsa o no sea presentada, supuestos en lo que no incurrido ELECTROSUR.

- 
- g) Sobre lo referido a la sanción de multa por haber proporcionado información inexacta en el anexo 3, señaló que Osinergmin sancionó a ELECTROSUR por presuntamente no entregar la información completa sobre la etapa "SSDP y AP para la electrificación de la H.U. Pampas de Viñañi II Etapa – Asociación de vivienda Eliane Karp, Tacna".
- h) Respecto a la Graduación de la sanción, manifestó que conforme al Principio de Razonabilidad<sup>4</sup> establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la LPAG, la Administración no puede sustentar su sanción en un relato de los hechos, pues tiene que explicar los detalles de la conducta que llevarán a la imposición de la sanción, siendo ello una garantía para el administrado, y evitando que se le apliquen sanciones desmesuradas que no tienen ninguna relación con los hechos particulares del caso, pues nuestro ordenamiento obliga que la potestad sancionadora sea ejercida caso por caso a fin de no caer en sanciones generalizadas carentes de razonabilidad.



Asimismo, la autoridad administrativa no puede aplicar automáticamente la norma sin realizar una apreciación razonable de los hechos con relación a quién lo cometió, conforme lo indica el Tribunal Constitucional en su sentencia del expediente N° 2192-2004-AA/TC.<sup>5</sup>

De esa manera, Osinergmin no ha realizado una correcta graduación de la sanción al no haber analizado los detalles de la conducta de ELECTROSUR para la aplicación de la sanción, toda vez que sólo se indica un relato de los hechos y la aplicación de la

<sup>4</sup> "Juan Carlos Morón Urbina"

*"Como se puede entender, esta exigencia hace que, en el derecho administrativo sancionador, la autoridad no solo tenga que motivar la probanza de la falta sino también de que manera ha ponderado la conducta y los demás criterios atenuantes para seleccionar la sanción a imponer, e incluso, motivar la sanción elegida, dentro de las varias posibles. No basta la mera motivación de los hechos sancionables, sino que debe estar complementada con la justificación de la medida a aplicar y su cuantía."*

<sup>5</sup> Sentencia del expediente N° 2192-2004-AA/TC.

*"En el presente caso debe observarse, además, que el propio Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27", establece que: "(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)"*. Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor"

sanción, basándose exclusivamente en la normativa existente sin sustentar su adecuación al caso. En consecuencia, se desnaturaliza el sentido del principio de razonabilidad como criterio para la graduación de la sanción.

- i) Solicita que se le otorgue el uso de la palabra.
3. Mediante Memorandum N° DSR-1364-2016, recibido el 22 de noviembre del 2016, la Oficina Regional de Tacna remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
4. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), corresponde señalar que en la Resolución de Oficinas Regionales N° 2816-2016-OS/OR TACNA, se precisó que en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2490-2016-OS/OR-TACNA se había realizado el análisis de lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador, y en virtud de lo expuesto en dicho informe, el cual constituye parte integrante de la citada resolución, se sancionaba a ELECTROSUR por haber incumplido el estándar de los indicadores DCE, DPO, DPA y DMI, asimismo como por haber presentado información inexacta en los anexos N° 2 y N° 5 e información incompleta en el Anexo N° 3 del Procedimiento, detectado en la supervisión muestral correspondiente al año 2013.



Al respecto, el numeral 4) del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup> establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, la motivación (en proporción de su contenido y conforme al ordenamiento jurídico).

Adicionalmente, el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente cuando se emitió la resolución impugnada<sup>7</sup>, estipulaba que podía motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identificara de modo certero y que por esta situación constituyeran parte integrante del acto.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>, toda notificación debe contener el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

<sup>6</sup> "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

<sup>7</sup> "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

(Versión antes de la modificación efectuada mediante el Decreto Legislativo N° 1272).

<sup>8</sup> "Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación."

Ello resulta concordante con el Principio del Debido Procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al cual los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>9</sup>.

En el caso bajo análisis, se advierte que el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2490-2016-OS/OR-TACNA, que forma parte integrante de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2816-2016-OS/OR-TACNA, y que constituye la motivación del citado acto administrativo, fue oportunamente notificado a ELECTROSUR, conforme se aprecia en el cargo de la Cédula de Notificación N° 1780-2016-OS/DSR de fecha 10 de octubre de 2016, obrante a fojas 116 del expediente, conteniendo un total de 32 (treinta y dos) folios.

En este sentido, respecto a la afectación del deber de motivación de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2816-2016-OS/OR-TACNA del 04 de octubre de 2016, se debe indicar que, de conformidad a lo señalado en los párrafos precedentes, la autoridad de la primera instancia ha actuado dentro del marco normativo vigente, por lo que no se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento invocado por la recurrente.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

5. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2), corresponde señalar que el indicador DCE<sup>10</sup>, contemplado en el numeral 3.2 del Procedimiento, determina el grado de

<sup>9</sup> Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)
  - 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>10</sup> "3.2 DCE: Desviación del cumplimiento de la elección de los usuarios o interesados sobre la modalidad de la contribución y la forma de su reembolso

Con este indicador se determina el grado de desviación del cumplimiento de la concesionaria respecto a la obligación de ofrecer a elección de los usuarios o interesados las alternativas de las modalidades de contribución reembolsable, de acuerdo con el artículo 83° de la LCE (con la debida información sobre financiar (presupuesto) o construir).

Asimismo, determina el grado de desviación del cumplimiento de la concesionaria respecto a la obligación de ofrecer a elección de los usuarios o interesados, las modalidades de reembolso de la contribución de acuerdo con lo establecido por la DCR.

$$DCEi = (NCI / NCM) \times 100$$

Donde:

**NCI** = Número de casos de la muestra seleccionada en los que la concesionaria no ofreció a elección del usuario o interesado las alternativas de las modalidades de la contribución y/o las modalidades del reembolso.

**NCM** = Número total casos de la muestra seleccionada

Y;

RESOLUCIÓN N° 312-2018-OS/TASTEM-S1

cumplimiento de la concesionaria respecto a la obligación de ofrecer a elección de los usuarios o interesados las modalidades de contribución reembolsable, entre construir o financiar las obras, de acuerdo con los literales b) y c) del artículo 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas. Asimismo, el mencionado indicador determina el grado de incumplimiento de la concesionaria respecto a la obligación de ofrecer a elección de los usuarios o interesados, las modalidades de reembolso de la contribución, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 001-96-EM/DGE, "Directiva sobre Contribuciones Reembolsables y su Devolución a Usuarios de Energía Eléctrica" (en adelante, Directiva de Contribuciones Reembolsables).

En el caso bajo análisis, se ha sancionado a ELECTROSUR por la desviación reflejada por el indicador DCE, debido a que en la supervisión muestral se observó que en tres (3) obras, correspondiente a los ítems N° 1 ("SSDP en 10 Kv para la electrificación de la Habilitación Urbana Monte Verde III etapa Tacna. Financiada por G&A SAC"), N° 7 ("Extensión de RS, para el predio Laboratorios de Criminalística del Delito de Tacna, Tacna. Financiado por Gobierno Regional de Tacna") y N° 12 (Extensión de RS para el predio [REDACTED] del Sr. [REDACTED], Moquegua, Moquegua. Financiado por Sr. [REDACTED]) del Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-11-01, no cumplió con ofrecer al usuario o interesado las modalidades de contribución reembolsable previstas en la normativa vigente a la fecha de aprobación del proyecto.

Sobre el particular, según ya ha sido expuesto, de conformidad con el artículo 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas, para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, las empresas concesionarias pueden exigir una contribución, con carácter reembolsable, pudiendo el usuario elegir las siguientes modalidades: i) los aportes por kW, previamente fijado por la concesionaria; ii) construcción de obras de extensión por el solicitante, previa aprobación del proyecto por la concesionaria; y iii) financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas, al valor determinado por la concesionaria.

En concordancia con ello, la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables aplicable al presente caso por razón de temporalidad, señalaba en su numeral 1.2<sup>11</sup> que para la

i = 1 Propuesta de la concesionaria a elección del usuario o interesado sobre las modalidades de contribución reembolsable, entre financiar (presupuesto) o construir.

Los casos de incumplimiento de ofrecer las alternativas de modalidades de contribución se determinarán de la evaluación de la documentación obligatoria; de la cual resulten omisiones de ofrecimiento para el financiamiento (entrega de presupuesto con la respectiva constancia de entrega al usuario o interesado) o la construcción (comunicación para la construcción de obras bajo una contribución reembolsable con el respectivo cargo de entrega al usuario o interesado).

i = 2 Propuesta de la concesionaria a elección del usuario o interesado sobre las modalidades de reembolso de la contribución según la DCR.

Los casos de incumplimiento de ofrecer las alternativas de modalidades de reembolso se determinarán de la evaluación de la documentación obligatoria detallada para la elección de la modalidad de devolución de la contribución reembolsable de acuerdo con la DCR.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de casos seleccionados del total informado de acuerdo a los Anexos N° 2 y 3."

<sup>11</sup> "1.2 Elección por el usuario de la modalidad de la contribución. - Para la dotación de nuevos suministros donde se requiera de una extensión de la red de distribución primaria, el usuario tiene la facultad de elegir entre construir o financiar el proyecto de extensión.

Del mismo modo, para la construcción de redes secundarias y de alumbrado público, en nuevas habilitaciones urbanas, electrificación de zonas urbanas habitadas o de agrupaciones de viviendas ubicadas dentro de la zona de concesión, los interesados tienen la facultad de elegir o financiar estos proyectos.

dotación de nuevos suministros donde se requería una extensión de la red de distribución primaria, el usuario tenía la facultad de elegir entre construir o financiar el proyecto de extensión, asimismo, en el caso de requerirse extensiones de la red secundaria y/o ampliaciones de potencia contratada, el usuario efectuaría el aporte por kW.

Cabe precisar que el objetivo de la citada Directiva sobre Contribuciones Reembolsables era complementar los criterios establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento para permitir a las concesionarias poder optar por exigir una contribución reembolsable al usuario vinculada al servicio público de electricidad y garantizar el derecho del usuario a la recuperación real de su contribución.

Asimismo, en ejercicio de las funciones de supervisión y normativa con las que cuenta OSINERGMIN, mediante Resolución N° 283-2010-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2010, el Consejo Directivo aprobó el Procedimiento a través del cual se busca verificar que las empresas concesionarias cumplan de forma permanente las disposiciones establecidas en la normativa vigente referida al proceso comercial de contribuciones reembolsables y su devolución a los usuarios o interesados del servicio público de electricidad, en todo el ámbito de su responsabilidad.



Por tanto, a fin de garantizar el derecho de los usuarios de elegir la modalidad de su contribución reembolsable, es que en el literal c.2 del numeral 1.2.5 del Procedimiento se ha estipulado que la verificación del proceso de contribuciones reembolsables contemple la comprobación de que la concesionaria haya cumplido el mandato normativo consistente en ofrecer, de manera detallada y precisa, para elección de los usuarios o interesados, las alternativas de contribución reembolsable (construcción o financiamiento, de acuerdo con los literales b) y c) del artículo 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas, respectivamente). Para dicho efecto, se ha contemplado el indicador DCE, cuyo alcance ya ha sido descrito al inicio del presente numeral.



Debe tenerse presente que dado el carácter eminentemente técnico del subsector electricidad, existe una evidente e innegable asimetría informativa entre las empresas concesionarias y los usuarios, quienes se encuentran en una situación de ventaja sobre estos últimos. Por tal motivo, a través de disposiciones como las señaladas anteriormente, se busca corregir las distorsiones que podrían presentarse en las relaciones a ser entabladas entre empresas concesionarias y usuarios. De ahí que lo regulado por el indicador DCE, previsto en el numeral 3.2 del Procedimiento, guarda concordancia con el objetivo del artículo 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el numeral 1.2 de la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables, salvaguardando que los usuarios tomen debido conocimiento sobre su derecho de elegir la modalidad de las contribuciones reembolsables, en caso le sean requeridas por las concesionarias.

Sin embargo, de la revisión de la documentación que se encuentra en el expediente, se desprende que en el caso de la obra *“SSDP en 10 Kv para la electrificación de la Habilitación Urbana Monte Verde III etapa Tacna. Financiada por G&A SAC”*, correspondiente al ítem N°

---

En caso de requerirse extensiones de la red secundaria y/o ampliaciones de potencia contratada, el usuario efectuará el aporte por kW.

En ningún caso podrá materializarse más de una modalidad de aporte reembolsable. Habiendo ejecutado o financiado los usuarios redes nuevas o extensiones, no procederán aportes adicionales por kW ni éstos podrán ser incluidos como parte de los respectivos presupuesto.”

1 del Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-11-01, ELECTROSUR emitió la resolución de aprobación del proyecto de la obra de extensión de la red de distribución primaria, el 24 de octubre de 2004<sup>12</sup>, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia del Procedimiento.

Al respecto, de acuerdo con la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables y la "Norma de Procedimientos para la Elaboración de Proyectos y Ejecución de Obras en Sistemas de Distribución y Sistemas de Utilización en Media Tensión en Zonas de Concesión de Distribución", las resoluciones de aprobación de proyecto son emitidas por las concesionarias cuando ya se ha definido previamente que la modalidad de contribución reembolsable será la de construcción de obras de extensión por el solicitante, pues se requiere que el usuario elabore y presente el proyecto del sistema de distribución para su revisión y aprobación por parte de la concesionaria.

De lo anterior, este Órgano Colegiado considera que en el caso de la obra del ítem N° 1 del Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-11-01 no puede imputarse a ELECTROSUR el incumplimiento del indicador DCE, debido a que la aprobación del proyecto de la obra, fue el 24 de octubre de 2004, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia del Procedimiento.



Una situación distinta ocurre con la obra correspondiente al ítem N° 12 del citado informe de supervisión, pues de la información proporcionada por ELECTROSUR, se advierte la Carta N° GP-571-2004 de fecha 28 de octubre de 2004, consignando como asunto, "Aprobación de Proyecto de Subsistema de Distribución Primaria", y señalando en su contenido que se adjunta la Resolución de aprobación del proyecto, sin embargo, no se visualiza dicha información. Asimismo, adjunta Carta de Autorización para Ejecución de Obra, de fecha 12 de mayo de 2011, señalando que el 24 de marzo de 2011 recibió un documento en el cual el usuario manifiesta la elección a la modalidad de contribución reembolsable de construir la infraestructura eléctrica.



Al respecto, tomando como referencia la Carta de Autorización para Ejecución de Obra de fecha 12 de mayo de 2011, ésta fue emitida con posterioridad a la entrada en vigencia del Procedimiento. En consecuencia, correspondía a ELECTROSUR acreditar que previamente cumplió con ofrecer a elección de los usuarios o interesados las alternativas de las modalidades de contribución reembolsable correspondiente, lo cual no ha ocurrido en este caso.

En efecto, debe tenerse presente que el Anexo N° 4 del Procedimiento establece la información obligatoria de los expedientes de contribuciones reembolsables, precisándose en el ítem N° 4 que en el expediente debe constar el documento con el ofrecimiento de la concesionaria sobre la modalidad de la contribución reembolsable, cuando corresponda. Es decir, ELECTROSUR tenía pleno conocimiento que tal ofrecimiento, para ser cumplido con la obligación legal establecida por las normas vigentes, debía realizarse por escrito a efectos de que luego éste pueda ser acreditado en caso se realice una supervisión por parte de OSINERGMIN.

<sup>12</sup> Según se advierte en el Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-11-01, en lo concerniente al incumplimiento del indicador DCE respecto a la obra del ítem N° 1 "SSDP en 10 kV para la electrificación de la Habilitación Urbana Monte Verde III Etapa, Tacna. Financiada por Inmobiliaria G&A SAC", mediante Resolución N° 003-2004-ES de fecha 24 de diciembre, se emitió la Aprobación del Proyecto.

En ese sentido, en el caso de la obra contenida en el ítem N° 12, correspondiente a una ampliación de red secundaria, la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables aplicable al presente caso por razón de temporalidad, establecía en su numeral 1.2<sup>13</sup> que en el caso de requerirse extensiones de la red secundaria y/o ampliaciones de potencia contratada, el usuario efectuaría el aporte por kW, sin embargo la recurrente no ha acreditado documentariamente que efectivamente se haya ofrecido la modalidad del aporte de kW, habiéndose limitado a señalar que sí cumplió con su obligación.

Ahora, en lo que se refiere a la obra del ítem N° 7 del citado Informe de Supervisión, correspondiente también a una ampliación de red secundaria, ELECTROSUR adjunta la Carta N° GC-0895-2010 de fecha 16 de junio de 2010, donde informa al usuario sobre la posibilidad de elegir entre las tres modalidades de contribuciones, sin embargo, ello resulta contrario a lo establecido en el numeral 1.2 de la Directiva de Contribuciones Reembolsables, toda vez que en dicho documento no le informa que le correspondía la modalidad del aporte de kW, incumpliendo lo establecido en la normativa.

Cabe mencionar que los casos observados que sustentan la presente imputación corresponden a casos similares detectados en supervisiones anteriores y no como pretende alegar la recurrente al señalar que se tratarían de obras que fueron anteriormente objeto de supervisión, para cual además no ha presentado ningún medio probatorio que sustente tal afirmación.

De otro lado, debe tenerse presente que el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9) del artículo 230° de la LPAG<sup>14</sup>, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. De esta manera, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, la infracción imputada ha quedado acreditada, por lo que la presunción antes mencionada ha quedado desvirtuada.

Por lo expuesto, considerando que solo dos obras sustentan la desviación reflejada por el indicador DCE, el valor de este indicador resulta en 4,76% (y no en 7,14%), con lo cual, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral III) del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, incorporado por Resolución N° 286-2009-OS/CD, sólo corresponde sancionar a ELECTROSUR con una multa de S/. 10 281,01 (Diez mil doscientos ochenta y uno y 01/100 Soles) por la desviación del indicador DCE, y no con una multa de S/. 15 421,52 (Quince mil

<sup>13</sup> "1.2 Elección por el usuario de la modalidad de la contribución. - Para la dotación de nuevos suministros donde se requiera de una extensión de la red de distribución primaria, el usuario tiene la facultad de elegir entre construir o financiar el proyecto de extensión.

Del mismo modo, para la construcción de redes secundarias y de alumbrado público, en nuevas habilitaciones urbanas, electrificación de zonas urbanas habitadas o de agrupaciones de viviendas ubicadas dentro de la zona de concesión, los interesados tienen la facultad de elegir o financiar estos proyectos.

En caso de requerirse extensiones de la red secundaria y/o ampliaciones de potencia contratada, el usuario efectuará el aporte por kW.

En ningún caso podrá materializarse más de una modalidad de aporte reembolsable. Habiendo ejecutado o financiado los usuarios redes nuevas o extensiones, no procederán aportes adicionales por kW ni éstos podrán ser incluidos como parte de los respectivos presupuestos."

<sup>14</sup> "Artículo 230°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de Licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

cuatrocientos veintiuno y 52/100 Soles) como la que le fue impuesta, resultando fundado en parte el recurso de apelación en este extremo.

6. Con relación a lo alegado en el literal c) del numeral 2), corresponde señalar que a través del indicador DPO<sup>15</sup>, establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento, se evalúan todos los montos a reembolsar por las obras para atender nuevos suministros, ampliación de potencia, reforzamiento y/o extensión de redes, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de vivienda promovidas por el Estado o por inversionistas privados, etc., comparándolos con los valores determinados por Osinergmin.

En el presente procedimiento, se ha sancionado a ELECTROSUR por haber incumplido el estándar del indicador DPO debido a que se observó que en 11 (once) obras presentó diferencias en la determinación del VNR, correspondiente a los ítems N° 2, N° 5, N° 6, N° 7, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14, N° 15 y N° 16 del Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-11-01.

De lo señalado por ELECTROSUR en su recurso de apelación, se advierte que no ha presentado argumentos de defensa en cuanto a la desviación del indicador DPO de las obras contenidas en los ítems N° 6, N° 13, N° 14 y N° 16. Por tanto, el pronunciamiento de este Órgano Colegiado se circunscribirá a lo impugnado por la concesionaria respecto únicamente de las obras N° 2, N° 5, N° 7, N° 10, N° 11, N° 12 y N° 15.

Respecto a las obras contenida en los ítems N° 5, N° 11 y N° 15.

<sup>15</sup> "3.3 DPO: Desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados.

En el presente indicador se evaluarán todos los montos a reembolsar por las obras para atender nuevos suministros, ampliación de potencia, reforzamiento y/o extensión de redes, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas promovidas por el Estado o por inversionistas privados, etc., comparándolos con los valores determinados por OSINERGMIN.

$$DPO = [(\Sigma IDC / \Sigma IDO) - 1] \times 100$$

Donde:

IDC = Importe determinado por la concesionaria (S/.).

IDO = Importe determinado por OSINERGMIN (S/.).

Los casos a evaluar corresponderán a las Contribuciones Reembolsables efectuadas bajo las modalidades:

- i) Aportes por kW (literal a) del artículo 83° de la LCE y numeral 1.2 de la Directiva de CR).

En este caso se utilizará el costo unitario por kW fijado anticipadamente por la concesionaria, y publicado conjuntamente con los pliegos tarifarios, según lo establecido por la Directiva de CR.

- ii) Modalidad de construcción por usuario o interesado.

Para determinar el Valor Nuevos de Reemplazo (VNR) se consideran los criterios establecidos en la LCE, en el RLCE y en la Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.

Dichos importes deberán ser actualizados de acuerdo a la normativa establecida para el caso.

- iii) Modalidad de financiamiento por el usuario o interesado.

En este caso, se evaluará el valor acordado entre el usuario o interesado y la concesionaria para el financiamiento de la obra.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de las obras informadas en el Anexo N° 3."



En su recurso de apelación, ELECTROSUR argumenta que, pese a que Osinergmin aceptó sus argumentos, los reajustes realizados por Osinergmin que no coincidieron con el VNR calculado por ELECTROSUR, y no señalan las diferencias que existen entre ambos cálculos del VNR, por lo tanto, no existiría una adecuada motivación. Al respecto, tal como puede apreciarse en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2490-2016-OS/OR-TACNA de fecha 04 de octubre de 2016, obrante a foja 109 del expediente, se señalan los aspectos técnicos por los cuales se realizó el ajuste al cálculo del Valor Nuevo de Reembolso (VNR) para cada uno de las obras observadas, tal como se aprecia a continuación:

RESPECTO A CALCULAR LOS TRAMOS COLINDANTES A LAS SUBESTACIONES COMO COMPARTIDOS (OBRAS DE LOS ÍTEMS N° 1, N° 2, N° 5, N° 11, N° 15, N° 16 y N° 19)

Debe indicarse se ha verificado que en el caso de las obras correspondientes a los ítems 1, 11, 15 y 19 se debe considerar el nodo de enlace (punto de vinculación o conexión entre un tramo de media tensión y la subestación) como estructura tipo (E), toda vez que el armado de la subestación considera las estructuras respectivas a dicho tramo de red.

En consecuencia, corresponde efectuar el ajuste correspondiente al cálculo del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) para cada uno de los casos conforme el siguiente detalle:

- Obra ítem 1:

VNR de ELS reportado en Anexo N° 3 (S/.)	VNR de la supervisión ajustado (S/.)	Diferencia ajustada (S/.)
18 561,58	18 561,58	0,00

- Obra ítem 11:

VNR de ELS reportado en Anexo N° 3 (S/.)	VNR de la supervisión ajustado (S/.)	Diferencia ajustada (S/.)
27 803,58	28 241,34	437,76

- Obra ítem 15:

VNR de ELS reportado en Anexo N° 3 (S/.)	VNR de la supervisión ajustado (S/.)	Diferencia ajustada (S/.)
46 307,87	46 972,33	664,46

- Obra ítem 19:

VNR de ELS reportado en Anexo N° 3 (S/.)	VNR de la supervisión ajustado (S/.)	Diferencia ajustada (S/.)
31 510,43	31 510,43	0,00

Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2490-2016-OS/OR-TACNA

En base a lo anterior, en la Resolución de Oficinas Regionales N° 2816-2016-OS/OR TACNA del 04 de octubre de 2016, luego de haber verificado la información de las obras correspondientes, para realizar el ajuste correspondiente al cálculo VNR de las obras antes mencionadas, se indicó como sustento técnico que el nodo de enlace punto de vinculación o conexión entre un tramo de media tensión y la subestación) como estructura tipo (E), toda vez que el armado de la subestación considera las estructuras respectivas a dicho tramo de red, por lo que carece de sustento lo argumentado por la recurrente.

Finalmente, respecto a la obra contenida en el ítem 15, en el Anexo 1E adjunto al recurso de apelación, la recurrente presenta una valorización en la cual no considera el componente de obra "Seccionador de Fusible (cut-out), unipolar x 3,15 Kv, 100", señalando el mismo argumento que en las obras del ítem N° 5 y N° 11, lo cual no guarda una coherencia lógica, toda vez que su argumento hace referencia a equipos de control de alumbrado público, lo cual no se encuentra en cuestionamiento. Además, cabe mencionar que la concesionaria mediante Carta N° G-276-2015 de fecha 04 de febrero de 2015, acepta



la valorización determinada por Osinergmin respecto a obra del Ítem N° 15, sin embargo, en el recurso de apelación la concesionaria adjunta una valorización distinta sin fundamentar motivo alguno, por lo que lo señalado por la concesionaria carece de sustento.

Respecto a la obra contenida en el ítem N° 2

En el presente caso, tal como se señala en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 186-2016-OS/OR TACNA de fecha 01 de febrero de 2016, obrante a fojas 73 del expediente, se procedió a valorizar la obra considerando como componentes de la obra los pastorales de fierro galvanizado, debido a que estos se encuentran considerados en el plano de replanteo, determinando una diferencia de S/. 1 261,80 soles, monto que se mantiene en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2490-2016-OS/OR-TACNA.

Código VNR GART	Descripción componentes de la obra	Unidad	Cantidad concesionaria	Cantidad Supervisión	Costo Unitario US\$	Tipo de Cambio	VNR S/.
<b>1-Armados Típicos</b>							
AS016115	RED AEREA SP+AP AUTOPORTANTE DE AL 3x16 mm2 + 1x16 mm2 + portante	km	0,353	0,353	7 010,27	3,258	8 062,33
AS016115	RED AEREA SP+AP AUTOPORTANTE DE AL 3x16 mm2 + 1x16 mm2 + portante (AP/SP)	km	0,353	0,353	2 068,68	3,258	2 379,14
AS016115	RED AEREA SP+AP AUTOPORTANTE DE AL 3x16 mm2 + 1x16 mm2 + portante (SP tipo F)	km	0,025	0,025	4 357,13	3,258	360,57
AS016115	RED AEREA SP+AP AUTOPORTANTE DE AL 3x16 mm2 + 1x16 mm2 + portante (AP tipo F)	km	0,025	0,025	2 068,68	3,258	168,49
AS01631	RED AEREA AP AUTOPORTANTE DE AL O SIMIL 1x16 mm2 + portante	km	0,034	0,034	6 409,39	3,258	701,63
LU07002	LUMINARIA CON LAMPARA DE 70W VAPOR DE SODIO, con pastoral simple de concreto de 1.3 m	Unidad	15	14	89,91	3,258	4 100,97
LU07002	LUMINARIA CON LAMPARA DE 70W VAPOR DE SODIO, con pastoral Metalico simple 1.5 m x 1.5" de diámetro.	Unidad	1	2	87,77	3,258	571,91
LU07002	LUMINARIA CON LAMPARA DE 70W VAPOR DE SODIO, con pastoral doble de concreto de 1.3 m	Unidad	2	2	162,87	3,258	1 061,26
Sub Total Armados Típicos							17 406,30
Total							17 406,30
Valorización de la concesionaria							16 144,50
Diferencia							1 261,80

Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 186-2016-OS/OR TACNA

Asimismo, respecto a lo alegado por la concesionaria que la obra del ítem N° 2 se encontraba en la misma situación que las obras de los ítems N° 1 y N° 19, la recurrente no señala mayor detalle al respecto, para lo cual se debe indicar que no es posible realizar una comparación entre las obras mencionadas, toda vez de que las observaciones de los componentes que no fueron considerados en las valorizaciones, son diferentes entre las obras que la recurrente pretende comparar, por lo que lo alegado carece de sustento.

Respecto a las obras contenidas en los ítems N° 7 y N° 12

En particular, en el caso de las obras de los ítems N° 7 y N° 12, tal como se señaló en el numeral 5 de la presente resolución, al tratarse de pequeñas extensiones de la red secundaria, les correspondía la modalidad de contribución reembolsable de aporte por kW y no de construcción de obras de extensión por el solicitante, conforme lo establecido en el inciso a) del Artículo 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el tercer párrafo del numeral 1.2 de la Directiva de Contribuciones Reembolsables, la cual señala que "En caso de requerirse extensiones de la red secundaria y/o ampliaciones de potencia contratada, el usuario efectuará el aporte por kW"; sin embargo, en la supervisión se determinó que ELECTROSUR no otorgó al usuario la modalidad aporte por kW (S/. por kW).

En ese sentido, en los casos de la modalidad de aporte por KW, para efectos de determinar el valor de dichas obras para el cumplimiento del indicador DPO, la valorización se realizó teniendo en cuenta la inversión del usuario, estimando el valor de las obras en base a los inventarios valorizados (documentación aprobada y entregada por la propia concesionaria) y considerando los porcentajes de montaje, equipos, transporte y gastos generales conforme a la estructura de costos del SICODI, por lo que correspondía reembolsar el total de la inversión realizada por los usuarios o interesados y no calcular el reembolso en función del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las obras, tal como alega la concesionaria.

Asimismo, respecto a la obra del ítem N° 7, en el Anexo 1E adjunto al recurso de apelación, la recurrente señala que al haber sido promovido por el Estado (Gobierno Regional de Tacna), le correspondía recibir las instalaciones a VNR, de acuerdo al artículo 85° de la LCE. Sin embargo, se debe mencionar que la norma expresamente establece que, *en los casos de nuevas habilitaciones urbanas, electrificación de grupos de concesión, promovida por el Estado o por inversionistas privados, las instalaciones serán recibidas por el concesionario fijándose en dicha oportunidad su Valor Nuevo de Reemplazo para los efectos de reembolsar al interesado*, condición que no se cumple por la recurrente en el presente caso, pues no la obra en cuestión no es un caso de nueva habilitación urbana.

Sobre la obra del ítem N° 12, en el Anexo 1E adjunto al recurso de apelación, agrega que el usuario [REDACTED], sería un inversionista privado y que no se trataría de un nuevo suministro, ya que el usuario cuenta con dos suministros anteriores, por lo que no le correspondía ofrecer la modalidad de aporte por kW, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85° de la LCE. Al respecto, si bien la concesionaria adjunta una imagen en la cual se observa que en su sistema existen tres suministros a nombre del usuario antes mencionado, ello no resulta una prueba que demuestre que se trataría de un inversionista privado, además que el hecho de que cuente con dos suministros anteriores, no impide que la extensión de la red secundaria se trate de un nuevo suministro. En consecuencia, la recurrente no ha desvirtuado el incumplimiento imputado.

Respecto a la obra contenida en el ítem N° 10

Debe indicarse que conforme con los artículos 76° y 77° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) representa el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes, siendo actualizado cada cuatro años por este organismo con la información presentada por las concesionarias. Asimismo, el artículo 85° de la norma citada dispone que las instalaciones sean recibidas por la concesionaria, fijándose al VNR para los efectos de reembolsar al interesado.

En el presente caso, tal como señala la autoridad de primera instancia, la valorización total de la obra realizada por la concesionaria es coincidente con la efectuada por la supervisión (S/. 23 145,65 soles), sin embargo, se le imputa a ELECTROSUR que sólo comprobó haber devuelto la contribución reembolsable a los usuarios y no a la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín.

Al respecto, tal como se señala párrafos anteriores, el indicador DPO evalúa los montos a reembolsar por las obras realizadas, comparándolos con los valores determinados por Osinergmin, por lo que la desviación de este indicador se configura cuando el cálculo



realizado por la concesionaria es distinto al realizado por Osinergmin, lo cual no ha sucedido en el presente caso, pues tal como figura en el expediente, los cálculos realizados por la concesionaria **coinciden** con los realizados por Osinergmin.

De lo anterior, este Órgano Colegiado considera que en el caso de la obra del ítem N° 10 del Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-11-01 no puede imputarse a ELECTROSUR el incumplimiento del indicador DPO, toda vez que las valorizaciones realizadas por Osinergmin y por la concesionaria, no tuvieron diferencias.

Por lo expuesto, considerando que en la obra del ítem N° 10 no se sustenta la desviación por el indicador DPO, el valor de este indicador resulta en 1,15% (y no en 1,88%)<sup>16</sup>, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral III) del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, incorporado por Resolución N° 286-2009-OS/CD<sup>17</sup>, corresponde sancionar a ELECTROSUR con una multa de S/. 30,912.02<sup>18</sup> (Treinta mil novecientos doce y 02/100 Soles) por la desviación del indicador DPO, y no con una multa de S/. 50 534,44 (cincuenta mil quinientos treinta y cuatro y 44/100 soles) como la que le fue impuesta, resultando fundado en parte el recurso de apelación en este extremo.

7. Acerca de lo alegado en el literal d) del numeral 2), debe señalarse que el indicador DPA<sup>19</sup>, establecido en el numeral 3.4 del Procedimiento, determina el grado de desviación con

<sup>16</sup> Considerando la fórmula establecida en el numeral 3.3 del Procedimiento:  $DPO = \left[ \left( \frac{\sum IDC}{\sum IDO} \right) - 1 \right] \times 100$

Donde:

IDC = Importe determinado por la concesionaria = S/. 2 656 946,94

IDO = Importe determinado por OSINERGMIN = S/. 2 688 002,16

<sup>17</sup> "III) Multas por aplicación del literal d) del Título Cuarto de la Resolución de Consejo Directivo N° 182-2007-OS/CD

c) DPO: Desviación de los presupuestos o valorización de las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados

La multa para el indicador DPO, corresponderá a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Multa DPO} = \left( \frac{I \text{ DPO } I}{100} \times \sum \text{IDO} \times N/n \right)$$

Donde:

I DPO I = valor absoluto del DPO obtenido  
N = Población  
n = Tamaño de la muestra  
IDO = Importe calculado por OSINERGMIN (S/.)"

<sup>18</sup> Aplicando la fórmula establecida en el literal c) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, resulta lo siguiente:

I DPO I = 1,15  
N = 21  
n = 21  
IDO = S/. 2 688 002, 16

$$\text{Multa DPO} = 1,15 / 100 \times 2 688 002, 16 \times (21/21) = S/. 30,912.02$$

<sup>19</sup> "3.4 DPA: Desviación de los plazos de atención del proceso de Contribuciones Reembolsables,

Con este indicador se determina el grado de desviación con respecto a los plazos máximos establecidos por la normativa vigente sobre Contribuciones Reembolsables del:

- Plazo para la determinación de la Contribución Reembolsable (i=1);
- Plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso (i=2);
- Plazo para la entrega del reembolso (i=3).

RESOLUCIÓN Nº 312-2018-OS/TASTEM-S1

relación a los plazos máximos establecidos por la normativa vigente para: i) la determinación de la contribución reembolsable; ii) concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso; y iii) la entrega del reembolso.

De la revisión de los actuados se observa que se ha sancionado a ELECTROSUR por haber incumplido el estándar del indicador DPA debido a que en 3 (tres) obras (ítems 1, 2 y 18), la recurrente se excedió en el plazo para la determinación de la contribución reembolsable, en cinco (5) obras (ítems 1, 2, 12, 18 y 21) se excedió en el plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso y en 1 (una) obra (ítem 21) presentó desviación en el plazo para la entrega del reembolso.

De lo señalado por ELECTROSUR en su recurso de apelación, se advierte que no ha presentado argumentos de defensa en cuanto a la desviación del indicador DPA en el extremo referido al incumplimiento en el plazo para la determinación de la contribución reembolsable de las obras en los ítems N° 2 y N° 18; ni referente al incumplimiento del plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso de las obras en los ítems N° 1, N° 12, N° 18 y N° 21, ni sobre el incumplimiento plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso en la obra ítem 21. Por tanto, el pronunciamiento de este Órgano Colegiado se circunscribirá a lo impugnado por la concesionaria.

En lo que se refiere a la obra observada del ítem N° 1, se evidenció que ELECTROSUR se excedió en el plazo para la determinación de la contribución reembolsable, al respecto debe indicarse lo dispuesto en el numeral 2.2.3 de la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables, la oportunidad de determinación de la contribución reembolsable será a la fecha de la autorización o aprobación del proyecto. Cabe precisar que el numeral 12.4.2 de la "Norma de procedimientos para la elaboración de proyectos y ejecución de obras en sistemas de utilización en media tensión en zonas de concesión e distribución", norma aprobada mediante Resolución N° 018-2002-EM/DGE, establece que la puesta en servicio de las obras y la emisión de la resolución de recepción de obra deberá ser efectuada por la concesionaria en un plazo no mayor de diez (10) días útiles, contados desde la fecha de la solicitud de recepción de obra del interesado.

$$DPA_i = (NCE_i / NCM_i) \times 100$$

Donde:

**NCE** = Número de casos de la muestra con excesos respecto a los plazos máximos establecidos en la Directiva de CR o en la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE, según corresponda.

**NCM** = Número de casos de la muestra, según corresponda.

y;

- i = 1** Plazo para la determinación de la Contribución Reembolsable. Se considera determinada la Contribución para el caso de financiamiento, la fecha de pago total o parcial del aporte; se considera determinada la Contribución para el caso de construcción, la fecha de puesta en servicio (fecha de realización de las pruebas eléctricas) o fecha de recepción de la obra.
- i = 2** Plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso. El plazo máximo establecido por el artículo 167° del RLCE contados a partir de los 30 días calendario siguientes a la determinación de la correspondiente Contribución Reembolsable.
- i = 3** Plazo para la entrega del reembolso. El plazo máximo se contabiliza a partir de la fecha de determinación de la Contribución Reembolsable o a partir de la fecha en que el índice de ocupación predial supera el 40% (artículo 85° de la LCE).

El valor del indicador DPA es el promedio aritmético de los indicadores DPA de cada ítem (i) evaluado.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de las obras informadas en el Anexo N° 3°.

RESOLUCIÓN N° 312-2018-OS/TASTEM-S1

En el presente caso, debe indicarse que ELECTROSUR, mediante Resolución N° GP-020-2013-ES de fecha 04 de marzo de 2013, rectificó la Resolución N° GP-013-2013-ES de fecha 31 de enero de 2013, señalando que en dicha resolución debía decir en su título: "RECEPCIÓN DE OBRA", indicando que se realizó conforme con lo establecido en la "Directiva sobre Contribuciones Reembolsables y su Devolución a Usuarios de Energía Eléctrica", aprobada por Resolución Ministerial N° 346-96-EM/VME, por haber sido ejecutada la obra en el año 2005.

Asimismo, cabe señalar que el inciso c) del numeral 2.2.1 de la Directiva de Contribuciones Reembolsables establece "recibir total o parcialmente la obra dentro de los 15 días siguientes de realizadas las pruebas eléctricas a satisfacción". Siendo así, en el presente caso, la obra fue puesta en servicio luego de las pruebas eléctricas realizadas según el protocolo de pruebas en el mes de abril del año 2005, es decir, a más cinco (5) meses de haberse aprobado el proyecto mediante la Resolución N° 003-2004-ELS de fecha 24 de octubre de 2004.

En consecuencia, se desprende que la concesionaria no determinó el VNR conforme con lo dispuesto en el numeral 2.2.3 de la Directiva de Contribuciones Reembolsables, es decir, a la fecha de la autorización o aprobación del proyecto.

En lo relacionado a la obra correspondiente al ítem N° 2, referente al incumplimiento en el plazo para concretar la modalidad y fecha de la entrega del reembolso, ELECTROSUR en su recurso de apelación señaló que no corresponde calificar como incumplimiento el plazo de determinación de la contribución de la obra, toda vez que no se puede aplicar una normativa que se emitió con posterioridad a la ejecución de la obra.

Al respecto, debe precisarse que de conformidad con el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>20</sup>, una vez determinado el importe de las contribuciones de los usuarios, deberá concretarse la modalidad y fecha de entrega del reembolso, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.

Complementariamente a lo previsto en el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el numeral 3.2.2 de la Directiva N° 001-96-EM/DGE, "Directiva sobre Contribuciones Reembolsables y su Devolución a Usuarios de Energía Eléctrica"<sup>21</sup>, aplicable a la obra del ítem N° 2 (ello debido a que el importe de las contribuciones reembolsables fue determinado durante la vigencia de la citada Directiva), señalaba que el usuario debía elegir la modalidad de reembolso, dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes de haberse determinado el importe de su contribución. Asimismo, el numeral 3.3.1 de la misma Directiva señalaba que dentro de los treinta días calendario siguientes a

<sup>20</sup> "Artículo 167°.- Una vez determinado el importe de las contribuciones de los usuarios, deberá concretarse la modalidad y fecha de entrega del reembolso, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes. De no efectuarse el reembolso en la fecha acordada, el concesionario deberá abonar el interés compensatorio y el recargo por mora establecidos en el Artículo 176° del Reglamento, hasta su cancelación."

<sup>21</sup> "3.2 Elección por el usuario de la modalidad de reembolso  
(...)

3.2.2. El usuario deberá elegir la modalidad de reembolso, dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes de haberse determinado el importe de su contribución; es decir, según sea el caso, el plazo se computará desde las oportunidades a que hacen referencia los numerales 2.1.3, 2.2.3, 2.3.3 y 2.4.3 que antecedente."

la determinación del importe de las contribuciones de los usuarios, debía concretarse la modalidad y fecha de entrega del reembolso.

Cabe precisar que el inciso a) del numeral 2.1 de la Resolución N° 283-2010-OS/CD, señala que es aplicable a todas las Contribuciones Reembolsables cuya modalidad de aporte fue concretada y/o iniciada su devolución en el periodo mensual reportado, inclusive aquellas que, habiendo sido determinadas en años posteriores, fueron concretadas o se inició el reembolso en el periodo mensual informado. En ese sentido, ELECTROSUR, reportó la obra en cuestión como concretada en el periodo de supervisión, es decir en el año 2014.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

8. En lo que se refiere a lo alegado en el literal e) del numeral 2), debe precisarse que el indicador DMI<sup>22</sup>, establecido en el numeral 3.5 del Procedimiento, determina el grado de desviación inferior por defecto del monto de los intereses calculado por la concesionaria, respecto del monto calculado por Osinergmin de acuerdo a la normativa aplicable.



De la revisión del expediente se aprecia que se ha sancionado a ELECTROSUR por haber incumplido el estándar del indicador DMI debido a que en 5 (cinco) obras de la muestra evaluada (obras de los ítems N° 1, N° 2, N° 12, N° 21, y N° 18), la concesionaria presentó diferencias en el cálculo de los intereses respecto del monto calculado por el supervisor de Osinergmin.



En particular, en el del Informe de Supervisión N° 030/2010-2014-11-01, se imputó a ELECTROSUR en el caso de las obras de los ítems N° 1 y N° 2, no haber reconocido los intereses compensatorios por el incumplimiento en el plazo para determinar la contribución reembolsable y por concretar la modalidad y fecha de reembolso; en el caso de las obras de los ítems 12 y 21, por no haber reconocido los intereses compensatorios por el incumplimiento en el plazo para concretar la modalidad y fecha de reembolso; y para el caso de la obra del ítem N° 18 por no haber reconocido los intereses compensatorios por el incumplimiento en el plazo para determinar la contribución reembolsable y concretar la modalidad y fecha del reembolso, pese a que estos intereses debían calcularse al haberse excedido la concesionaria en el plazo de 30 (treinta) días previsto en el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>23</sup> para concretar la modalidad y fecha de entrega de los reembolsos.

<sup>22</sup> "3.5 DMI: Desviación del monto de intereses

Con este indicador se determina el grado de desviación inferior del monto de los intereses determinado por la concesionaria, respecto del monto calculado por OSINERGMIN de acuerdo a la normativa aplicable y considerando en ambos casos la fecha de devolución de la contribución reembolsable.

$$DMI = [(\sum MIC / \sum MIO) - 1] \times 100$$

Donde:

**MIC** = Monto total de intereses determinado por la concesionaria.

**MIO** = Monto total de intereses calculado por OSINERGMIN.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de suministros seleccionados del total informado de acuerdo a los Anexos N° 3 y 4."

<sup>23</sup> "Artículo 167.- Una vez determinado el importe de las contribuciones de los usuarios, deberá concretarse la modalidad y fecha del reembolso, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes. De no efectuarse el reembolso en la fecha acordada el

Sobre el particular, debe tenerse presente que de acuerdo con el numeral 1.4 de la Directiva sobre Contribuciones Reembolsables<sup>24</sup>, las modalidades de reembolso de las contribuciones debían respetar en todos los casos su carácter financiero, garantizando la recuperación real de la contribución, aplicándose a los reembolsos de los usuarios un interés compensatorio. Por tanto, la demora de las concesionarias en la concretización de la modalidad y fecha de entrega del de reembolso (cuando tal demora le resulte imputable a la concesionaria, como ha ocurrido en el presente caso<sup>25</sup>) no debe perjudicar a los usuarios o interesados con una falta de reconocimiento de intereses compensatorios (o reconocimiento de intereses menores a los que efectivamente correspondan).

Asimismo, debe señalarse que, conforme con el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, una vez determinado el importe de las contribuciones de los usuarios, deberá concretarse la modalidad y fecha del reembolso, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes. Además, dispone que, en caso de no efectuarse el reembolso en la fecha acordada, el concesionario deberá abonar el interés compensatorio y el recargo por mora correspondiente.

Sobre el particular, según se ha expuesto en los numerales precedentes, los intereses compensatorios se aplican desde la fecha de determinación del importe de la contribución y en el caso de contribuciones reembolsables consistentes en la construcción de obras, se considera que el importe de la contribución ha sido determinado en la fecha de recepción de obra, en la cual se debe fijar el VNR.

En el presente caso, respecto a las obras de los ítems 1 y 2, la determinación de la contribución reembolsable se llevó a cabo el 05 de agosto del 2005 y el convenio de concretización se suscribió el 04 de marzo del 2013, superando los treinta (30) días calendario. En estos casos, los interesados fueron citados a través de las correspondientes resoluciones de recepción de obra, la misma que se realizó con fecha 31 de enero del 2013, fecha en la cual ya se encontraba fuera de plazo, por lo tanto, no se puede atribuir el incumplimiento a los interesados.

Con relación a la obra del ítem 12, se tomó como fecha base la solicitud de reembolso del interesado del 17 de octubre del 2013, en el cual entregó la documentación pertinente para su recepción; sin embargo, ELECTROSUR suscribió el convenio de concretización el 11 de diciembre del 2013, fuera de los treinta (30) días calendarios permitidos.

concesionario deberá abonar el interés compensatorio y el recargo por mora establecidos en el Artículo 176 del Reglamento, hasta su cancelación.”

<sup>24</sup> “1.4 Recuperación real de la contribución reembolsable.- Las modalidades de reembolso de las contribuciones, respetarán en todos los casos el carácter financiero de las mismas, garantizando la recuperación real de la contribución, aplicándose a los reembolsos de los usuarios un interés compensatorio que será equivalente al promedio de los promedios ponderados de las tasas activas y pasivas vigentes en el sistema financiero al momento de su aplicación, publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros.  
(...)”

<sup>25</sup> Debe tenerse presente que mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 439-2015, se sancionó a ELECTROSUR por haber incumplido el estándar el indicador DPA, determinándose que en el caso de las citadas obras se excedió en el plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso. ELECTROSUR no impugnó la citada resolución en este extremo; por lo que quedó consentida.

En la obra del ítem 18, se determinó la contribución reembolsable el 13 de diciembre del 2012 y la recepción de obra el 27 de setiembre del 2013. ELECTROSUR notifica al interesado el 28 de octubre del 2013 para que se apersona a sus oficinas, fecha en la cual ya se encontraba fuera de plazo, por lo tanto, no se puede atribuir el incumplimiento a los interesados.

Respecto a la obra del ítem 21, se realizó la transferencia del monto del financiamiento el 27 de setiembre del 2011 y se suscribió el convenio de devolución el 21 de febrero del 2013, fuera de los treinta (30) días calendario permitidos.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas en este extremo.

9. Respecto a lo alegado en el literal f) del numeral 2) de la presente resolución, debe precisarse que el literal a) del numeral 2.1 del Procedimiento establece que la concesionaria debía publicar en la página web de Osinergmin información de todos los suministros o modificación de los existentes atendidos (ejecutados) en el periodo mensual reportado, de acuerdo al formato señalado en el Anexo N° 2. Dicha información será publicada semestralmente, según lo establecido en la Tabla N° 1.

Asimismo, el literal c) del numeral 2.1 del Procedimiento establece que la concesionaria debía publicar en la página web de Osinergmin información de todas las obras de reforzamiento o extensión de redes, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas promovidos por el Estado o por inversionistas privados, puestas en servicio por la concesionaria en el periodo mensual reportado, incluyendo los casos de sistemas de utilización, de acuerdo al formato establecido en el Anexo N° 5.

En el caso bajo análisis, se imputó a ELECTROSUR proporcionar información inexacta relativa al Anexo N° 2 del Procedimiento, al haber publicado solicitudes no atendidas, ya que éstas no tienen los números de suministros y por incorporar suministros nuevos repetidos. Además, se sancionó a ELECTROSUR por no incluir la obra "Sistema de utilización para Villa de la Universidad Privada José Carlos Mariátegui" en el Anexo N° 5 del procedimiento.

Al respecto, de lo manifestado por ELECTROSUR en su recurso de apelación se corrobora el incumplimiento imputado (proporcionar información inexacta), al admitir que tanto en el Anexo N° 2 como en el Anexo N° 5, se cometieron errores al presentar la información requerida, confirmándose el incumplimiento detectado.

En ese sentido, se debe considerar que la entrega de información inexacta e incompleta puede afectar la evaluación de los indicadores previstos en el Procedimiento, pues las muestras y la evaluación de los indicadores se determinan en función de la información reportada por la concesionaria, y si la información no es coherente se tendrá una muestra a supervisar errada que dificulta la labor de supervisión.

Cabe precisar, en el caso bajo análisis, las multas impuestas a ELECTROSUR por proporcionar información inexacta referida en los Anexos N° 2 y N° 5 del Procedimiento, no exceden las multas que correspondería aplicar conforme a los literales a) y c) del numeral



III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 286-2009-OS/CD, respectivamente.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

10. Con relación a lo señalado en el literal g) del numeral 2) de la presente resolución, debe tenerse presente que conforme se establece en el numeral 2) del artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, constituye requisito de los escritos la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que los apoye y, cuando sea posible, los de derecho.

En el presente caso, la recurrente únicamente se ha limitado a señalar la infracción imputada de proporcionar información incompleta relativa al Anexo N° 3, sin haber expresado los fundamentos de hecho y de derecho que argumentan su defensa, tal y como de forma expresa se exige en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que no es posible que este Tribunal formule un pronunciamiento al respecto, confirmándose la sanción impuesta.

11. Con relación a lo alegado en el literal h) del numeral 2 de la presente resolución, debe tenerse presente que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad, previsto en numeral 3) del artículo 230° de la LPAG, vigente cuando se emitió la resolución impugnada<sup>26</sup>, estipulaba que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, se aprobó el Anexo N° 15, incorporado a la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través de la cual se estableció la metodología de cálculo a ser aplicada para la determinación de las sanciones a ser impuestas, norma concordante con el numeral 3) del artículo 230 de la LPAG.

En el presente caso, conforme se desprende de la revisión del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2490-2016-OS/OR-TACNA del 04 de octubre de 2016, sobre el cual se sustenta la resolución apelada, se observa que el órgano sancionador para la determinación de las sanciones ha aplicado la metodología de cálculo establecido en el citado Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, dando como resultado un monto proporcional a las infracciones imputadas.

En ese sentido, corresponde señalar que conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, se ha acreditado el incumplimiento de los indicadores DCE, DPO, DPA y DMI del Procedimiento, asimismo, por haber proporcionado información inexacta relativa al

<sup>26</sup> LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

*“Artículo 230°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Anexo N° 2 y N° 5 del Procedimiento e información incompleta relativa al Anexo N° 3 del Procedimiento. Por tanto, tal y como resolvió la autoridad de primera instancia, correspondía sancionar a ELECTROSUR con las multas previstas en el literal c) del numeral I y los literales b), c), d) y e) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización, debiéndose precisar que las multas por la desviación reflejada en el indicador DCE ha sido recalculada por este Órgano Colegiado en virtud del recurso de apelación interpuesto.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por ELECTROSUR en este extremo.

12. Respecto a la solicitud de uso de la palabra mencionada en el literal i) del numeral 2), corresponde señalar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen suficientes elementos de juicio para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación.



Por lo expuesto, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por ELECTROSUR a efecto de resolver su recurso de apelación.

13. De acuerdo con los fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución, las sanciones de multa impuestas a ELECTROSUR quedan conforme se indica en el siguiente cuadro:



Indicador Incumplido	Importe de la sanción impuesta en primera instancia administrativa	Nuevo importe de Sanción luego del pronunciamiento del TASTEM
DCE (Desviación del cumplimiento de la elección de los usuarios o interesados sobre la modalidad de la contribución y la forma de su reembolso)	S/. 15 421,52	S/. 10 281,01
DPO (Desviación de los presupuestos o valorización de las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados)	S/. 50 534,44	S/. 30 912,02
DPA (Desviación de los plazos de atención del proceso de contribuciones reembolsables)	S/. 27 430,43	S/. 27 430,43
DMI (Desviación del monto de intereses)	S/. 341 680,38	S/. 341 680,38
Proporcionar información inexacta relativa al Anexo N° 2	5 UIT	5 UIT
Proporcionar información incompleta relativa al Anexo N° 3	6 UIT	6 UIT
Proporcionar información inexacta relativa al Anexo N° 5	5 UIT	5 UIT

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – ElectroSur S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2816-2016-OS/OR TACNA del 04 de octubre de 2016, en el extremo referente a la desviación reflejada en los indicadores DCE y DPO, correspondiente al año 2014 e **INFUNDADO** el recurso de apelación en sus demás extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2816-2016-OS/OR TACNA del 04 de octubre de 2016 en el extremo referido al importe de la sanción de multa por incumplimiento del Procedimiento reflejado en el indicador DCE y DPO, en consecuencia, **REDUCIR** el importe de la multa por incumplimiento del indicador DCE de S/. 15 421,52 (Quince mil cuatrocientos veintiuno y 52/100 Soles) a S/. 10 281,01 (Diez mil doscientos ochenta y uno y 01/100 Soles), y el importe de la multa por incumplimiento del indicador DPO de S/. 50 534,44 (cincuenta mil quinientos treinta y cuatro y 44/100 soles) a S/. 30 912.02 (Treinta mil novecientos doce y 02/100 Soles), en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**

